

3.º Que debemos declarar y declaramos el derecho de los recurrentes a que en la fijación de sus pensiones de jubilación, se tome como haber regulador el que les correspondía con anterioridad al 1 de enero de 1979, en cuyo cómputo han de incluirse las pagas extraordinarias, siempre que resulte superior al que les correspondía al momento de cesar en el servicio activo en 1979, en el que no se computan las pagas extraordinarias, prevaleciendo éste en el caso de que sea superior a aquél, condenando a la Administración a abonar, en su caso, a los recurrentes, las cantidades dejadas de percibir desde que se denegó la pensión hasta que se ejecute la sentencia, todo ello, sin perjuicio de la modificación de este régimen a partir del 1 de enero de 1981, en cumplimiento de la Orden de 23 de octubre de 1981.

4.º No hacemos expresa condena en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), El Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**6255**

*ORDEN de 23 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Vicente Gómez González.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Vicente Gómez González, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 29 de abril de 1978, contra el que se interpuso recurso de reposición, que se resolvió por silencio administrativo, desestimando la pretensión sobre integración y clasificación de funcionarios de la antigua Secretaría General del Movimiento, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 26 de febrero de 1982, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Gómez González contra resolución de la Presidencia del Gobierno, de fecha 29 de abril de 1978, por ser conforme a derecho; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

**6256**

*ORDEN de 23 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Ignacia Pérez Tijera.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Ignacia Pérez Tijera, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de 6 de febrero de 1981 y 28 de octubre de igual año de la MUNPAL y del Ministerio de Administración Territorial, respectivamente, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 17 de febrero de 1986, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número 21/82 interpuesto por el Pro-

curador señor Vázquez Salaya, en nombre y representación de doña Ignacia Pérez Tijera, contra las resoluciones de 6 de febrero de 1981 y 28 de octubre de igual año de la MUNPAL y del Ministerio de Administración Territorial, respectivamente, declarándolas nulas por ser contrarias al ordenamiento jurídico y en consecuencia debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente a las prestaciones de viudedad y seguro de vida reclamadas. Sin costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**6257**

*ORDEN de 23 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Edelmiro Pérez Piñero.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Edelmiro Pérez Piñero, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre el cómputo de las pagas extraordinarias en el haber regulador de sus pensiones, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 2 de abril de 1985, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

1.º Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso número 61/81, interpuesto por don Edelmiro Pérez Piñero, Técnico de Administración General, jubilado forzoso, contra la resolución del Ministerio de Administración Territorial de 3 de julio de 1979, que, desestimando los recursos de alzada formulados, denegaba el cómputo de las pagas extraordinarias en el haber regulador de sus pensiones.

2.º Que debemos anular y anulamos la resolución impugnada en cuanto se oponga a esta sentencia.

3.º Que debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que en la fijación de sus pensiones de jubilación se tome como haber regulador el que les correspondía con anterioridad al 1 de enero de 1979, en cuyo cómputo han de incluirse las pagas extraordinarias, siempre que resulte superior al que les correspondía al momento de cesar en el servicio activo en 1979, en el que no se computan las pagas extraordinarias, prevaleciendo éste en el caso de que sea superior a aquél, condenando a la Administración a abonar en su caso al recurrente las cantidades dejadas de percibir desde que se devengó la pensión hasta que se ejecute la sentencia. Todo sin perjuicio de la modificación de este régimen a partir del 1 de enero de 1981, en cumplimiento de la Orden de 23 de octubre de 1981.

4.º No hacemos expresa condena en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**6258**

*ORDEN de 23 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Isidro Lampérez Mainer.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Isidro Lampérez Mainer, como demandante, y la como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la